



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 344/2020

EXPEDIENTE	: 308/2020 ¹⁸
DEMANDANTE	: Empresa la Granja S.R.L.
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT RJ 1899/2018 de 28/08
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 1 de diciembre de 2020

VISTOS:

La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 38 a 50, interpuesta por José Luis Awuabad Asbún en representación legal de LA GRANJA S.R.L., impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1899/2018 de 28 de agosto emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, el memorial de contestación corriente de fs. 103 a 119, la respuesta a la demanda de la Gerencia Distrital Santa Cruz I del Servicio de Impuestos Nacionales en su calidad de tercera interesada, de fs. 86 a 93 vta., la Réplica de fs. 153 a 155 vta., la Dúplica de fs. 160 a 161 vta., la contestación de la entidad tercera interesada de fs. 86 a 93 vta. los antecedentes del proceso y de emisión de la Resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda

José Luis Abuawad Asbún en representación legal de LA GRANJA S.F.L., se apersonó mediante memorial de fs. 38 a 50 vta., manifestando que habiendo sido notificado el 6 de septiembre con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1899/2018 de 28 de agosto, dentro del plazo establecido por el art. 780 del Código de Procedimiento Civil (CPCabrg) y al amparo de los arts. 327, 778 al 731 del mismo cuerpo legal, por mandato de la norma remisiva contenida en el art. 74 del Código Tributario Boliviano (CTB) -Ley 2492 de 2 de agosto de 2003-, interpone demanda contenciosa administrativa en contra de la aludida Resolución., cuyos antecedentes son los siguientes:

LA GRANJA S.R.L. es una empresa que se dedica a exportación de Palmitos Neutral Enlatado, en esa tarea, de acuerdo a la normativa vigente presentó la Solicitud de Devolución Impositiva (SDI), bajo la modalidad de verificación previa de los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2011, respaldada por las Declaraciones Única de Devolución Impositiva a las Exportaciones (DUDIE) 7034377952, 7034383002 y 7034383034 con el objetivo de lograr la pedida devolución impositiva por el monto de Bs 363 378.- (treientos sesenta y tres mil trescientos setenta y ocho bolivianos 00/100) por concepto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y Bs 3 049.- (tres mil cuarenta y nueve bolivianos 00/100) por el Gravamen Arancelario (GA).

Luego de los trámites correspondientes, el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), por medio de la Resolución Administrativa de Devolución Previa 361770000028 de 29 de diciembre, resolvió la devolución por concepto de IVA, únicamente Bs 10 563.- (diez mil quinientos sesenta y tres bolivianos 00/100) y por el GA el monto solicitado; además, la aludida entidad determinó como no sujeto a devolución el importe de Bs 349 766.- (treientos cuarenta y nueve mil setecientos sesenta y seis bolivianos 00/100).

Ante dicha determinación, interpuso recurso de alzada ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Santa Cruz, entidad que pronunció la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0438/2018 de 25 de mayo, que resolvió declarar: Revocar parcialmente la Resolución Administrativa de Devolución Previa 361770000028, dejando sin efecto el importe observado por concepto del IVA de Bs. 124 692 y se confirma el monto de Bs. 225 073.- no respaldado íntegramente con medios de pago; declarando como monto sujeto a devolución el importe de Bs. 10 563.- establecida en la resolución determinativa impugnada, más Bs. 124 692.-, haciendo un total de Bs. 135 255.- y el monto de Bs. 3 049.- por concepto de GA ; posteriormente, contra dicha Resolución interpuso recurso jerárquico, en su mérito, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, pronunció la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1899/2018 de 28 de agosto, que resolvió: Revocar parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0438/2018, determinando, mantener firme y subsistente la Resolución Administrativa de Devolución Previa 361770000028; no siendo acorde a sus pretensiones, interpuso la presente demanda contenciosa administrativa.



I.2. Fundamentos de la demanda

La parte demandante, habiendo sido notificada con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1899/2018 el 6 de septiembre, interpuso demanda contencioso administrativa en contra de la referida resolución, fundamentando su posición, de la siguiente forma:

I.2.1.- PRESCRIPCIÓN

La AGIT, en una interpretación "*sui generis*" de la norma tributaria indicó que la Ley de Modificaciones al Código Tributario Boliviano -Ley 812 de 10 de junio de 2016-, que dispone un término de prescripción de 8 años, es de aplicación retroactiva a hechos generadores acaecidos en el año 2012, así como que las Sentencias 39/2016 y 153/2017 emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia no constituyen fuente de derecho, siendo solamente precedentes jurisdiccionales.

No obstante, las mismas responden a la aplicación del derecho, el sustento jurídico de estas sentencias son la interpretación del derecho positivo, habiéndolas mencionado ante la ARIT y la AGIT, a efectos de que se tome en cuenta, puesto que ambas señalan que se debe aplicar la norma más benigna al para el contribuyente, en base al principio de irretroactividad reflejado en el art. 150 del CTB.

En materia tributaria se debe aplicar la norma vigente al momento en el que aconteció el hecho generador del tributo, en consecuencia, en este caso la verificación corresponde al IVA y GA a devolver (CEDEIM) de los períodos comprendidos en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2011, por lo que, de acuerdo a la norma tributaria vigente en ese entonces corresponde aplicar la prescripción a los 4 años de sucedido el hecho generador, es decir desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015, citando al efecto los arts. 59, 60, 61 y 62 del CTB.

Bajo esa lógica, solo interrumpe el curso de la prescripción la notificación con una resolución determinativa o su equivalente (art. 61 inc. a) del CTB), razón por la cual, en el presente caso la Resolución Determinativa de Devolución Previa 361770000028, que fue notificada el 26 de enero de 2018. Consiguientemente, el computo del plazo sería el siguiente: a los hechos acontecidos en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2011, el plazo de prescripción para los casos primeros empezó el 1 de enero de 2012 y concluyó el 31 de diciembre de 2015, mientras que para el último empezó el 1 de enero de 2013 y concluyó el 31 de

diciembre de 2016, a lo que debe añadirse la suspensión de seis meses que operó por la notificación con el inicio de fiscalización, por lo que la prescripción operó el 30 de junio de 2016, ya que se le notificó con aludida Resolución Determinativa de Devolución Previa el 26 de enero de 2018, citando al efecto la Sentencia 39/2016 de 13 de mayo y 153/2017 de 20 de noviembre.

1.2.2. Sobre la depuración del crédito fiscal que respalda la devolución impositiva

1.2.2.1 Notas fiscales para crédito fiscal

Sobre el proveedor Suarez Velarde Hermes, con carácter previo, cabe hacer mención que, en el tema del cultivo del palmito, las campañas de cultivo empiezan con bastante anterioridad, y parte del acuerdo con el proveedor que cultivaba, es entregar anticipos.

Y así fue como se procedió, se dio anticipos, cuando el producto se entregaba finalizado, se acompañaba la factura, ese es el motivo de la confusión en la que incurre la administración tributaria.

La explicación y prueba de lo señalado se encuentra en el cuadro a fs. 25 que refleja la cuenta "RIO BLANCO – HERMES SUAREZ" (expresada en dólares americanos), esta razón explica el manejo contable, y en el cual se puede evidenciar el manejo, que demuestra el pago al proveedor, mediante cheques, depósitos, insumos, fletes y alguna vez en efectivo, pero en todo caso si se suman todos estos ítems, cuadran perfectamente con el valor del producto entregado, quedando solo un saldo de USD 3.237.23, que fue arrastrado a la siguiente gestión.

Continuó su demanda, desarrollando los puntos que fueron sujetos de observación por parte de la administración tributaria.

Sobre la cuenta: proveedores M/E – PALMITO, refiere que la administración observa que LA GRANJA S.R.L. efectuó (ajustes) a las cuentas por pagar, utilizando como contra cuenta anticipo a proveedores M/E (13-02-02) sin documentación de respaldo, al respecto cabe indicar, que se tratan de ajustes contables por cierre de mes.

Cuenta: anticipo proveedores M/E (13-02-02), en este punto existe una equivocación en el análisis que la administración realiza, ya que esta analizó totales del balance. Lo que la administración debería analizar son los mayores contables por cada proveedor, prueba de la equivocación es que el saldo que la administración expone es como si se tratara de uno solo, puesto que, si se ven



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

los mayores, se apreciará que los saldos son diferentes para cada uno, pero que en el balance obvio se ven juntos.

Sobre las terceras personas que la Administración menciona, estas tienen directa vinculación con Hermes Suarez Velarde, siendo las dos primeras empresas relacionadas a la provisión de insumos y la última el transporte, habiéndoseles pagado directamente por orden del proveedor.

Sobre el Código 1.- Pagos directos a Proveedores, el mismo fue un anticipo que solicitó el proveedor para comprar un camión para trabajar con los palmitos, contabilizado como anticipo, descontando USD 2 000.- (dos mil dólares americanos 00/100).- de cada factura.

Con relación al Código 2.- La administración señaló que no existe documentación física de respaldo, no obstante, la administración a momento de pedir mayor información no indicó este aspecto, lo correcto hubiese que se verificase los mayores de las cuentas "ENVASAR" y "ANTICIPOS", para ver que cuadraba.

Con respecto del Código 3.- Pagos a terceras Personas, estos fueron pagados a solicitud del Proveedor, puede que no haya las conciliaciones, sin embargo, si se revisa toda la contabilidad, esta cuadra; sobre la observación de los pagos, cobros de cheques y pago en efectivo realizado por el Gerente de la GRANJA S.R.L., la propia administración a fs. 29 reconoce que se trataba de un pago entre productor y proveedor, resultado irrelevante la observación.

Acerca del Código 6.- Cheques girados a Hermes Suarez Velarde y endosados a terceros, habiendo cumplido con su obligación para con el proveedor, dándole a este, medios fehacientes de pago como ser los cheques que el último endoso a terceros, lo que haya hecho esta bajo su responsabilidad, por lo que nuestra labor concluyo con entregarle un medio de pago y a su vez el proveedor la factura.

Respecto al control cruzado de notas fiscales, la administración refiere que no se cumplió el requisito de que la transacción se haya cumplido efectivamente, siendo su sustento que no se pudo realizar el control cruzado de las notas fiscales con el contribuyente Hermes Suarez Velarde con NIT 1719712014, debido a que no se presentó la documentación requerida, empero contradictoriamente después afirma que el contribuyente

LA GRANJA S.R.L. con NIT 129057024 cumplió con los arts. 70.4 y 5 del CTB; y, 20 del Decreto Supremo

(D:) 25465 de 23 de julio de 1999 -Reglamento para la Devolución de los Impuestos a las Exportaciones-

Sobre el proveedor Denys Suarez Velarde

Acerca de la Cuenta Proveedores M/E - Palmito Enlatado, la observación de la Administración recae en señalar que, LA GRANJA S.R.L. efectúa ajustes a las cuentas por pagar, utilizando como contra cuenta a Anticipo a proveedores M/E (13-02-02) sin documentación de respaldo, al respecto, ello responde a que se realiza ajustes de cuenta por cierre de mes.

En relación a la Cuenta: Anticipo a Proveedores M/E (13-02-02), el error en el que incurre la administración en su control, radica en que analizó los totales de balance, exponiéndose en este los totales de todos los proveedores, no así de cada uno de manera individualizada; respecto al saldo, este corresponde a la gestión anterior, lo que se puede corroborar revisando la contabilidad de la gestión referida.

Sobre los terceros a los que hace alusión la administración, estos tienen directa relación con Denys Suarez Velarde, tal como refleja lo contabilizado a fs. 33, donde se detalla los movimientos de las cuentas mayores.

Respecto al Código 2.- Anticipo sin documentos de respaldos, la Administración refiere que no existe documentación que respalde el mencionado pago, no obstante, a momento de requerir mayor información la administración no hizo mención a esta observación. Lo correcto era que la administración verificara las cuentas mayores "ENVASAR" y "ANTICIPOS", con el objetivo de ver que toda cuadra.

A propósito del Código 3: Pagos a Terceras Personas, los pagos fueron realizados a solicitud escrita por Denys Suarez Velarde a favor de sus proveedores, pese a que no existen las conciliaciones, si se van a la contabilidad, de acuerdo a lo ya explicado, todo cuadra.

Con respecto a el Código 4: Depósitos en efectivo a favor de Denys Suarez Velarde, la observación resulta irrelevante pues el pago al prenombrado está plenamente permitido, desconociendo la norma que prohíba la disposición del monto total del cheque que fue cobrado para realizar el pago referido, concluyendo que mientras el pago haya sido realizado al proveedor, el resto del valor del cheque cobrado resulta irrelevante a la vinculación gasto interno.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

En referencia al Código 6: Depósitos a favor de Hermes Suarez Álvarez, sobre estos pagos, cabe hacer mención que estos fueron realizados por solicitud expresa de nuestro proveedor Denys Suarez Velarde.

Continúa, indicando que, con relación a el análisis de la información reportada en el módulo de bancarización, este se debe realizar para ver si los pagos realizados se cuadran con la facturación, tomándose en cuenta las distintas modalidades de pago efectuadas y los saldos arrastrados en gestiones anteriores, tal como se refirió en los puntos anteriores.

Sobre el Control Cruzado de Notas Fiscales, la administración sostiene que no se cumplía el requisito de que la transacción se haya realizado efectivamente, dando como sustento que no se pudo realizar el referido control con el contribuyente Denys Suarez Velarde, debido a que este no presentó documentación, según concluye el informe.

1.2.2.2. Valor de vinculación para el crédito fiscal con la actividad de exportación

Como respaldo a todo lo mencionado, se tiene que de acuerdo al ar. 41 de la RND 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, referida a la validez de notas fiscales o facturas, la cual norma que las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes generan crédito fiscal para los sujetos pasivos del IVA, RC-IVA e IUE en los términos dispuestos en la Ley 843 y sus Decretos Supremos reglamentarios.

1.3. Petitorio

Finalizó su escrito, solicitando a este Tribunal lo siguiente:

1) En base a los argumentos de derecho que demuestran la prescripción de las facultades de fiscalización de la Administración se declare probada su demanda, por consiguiente, se deje sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1899/2018 de 28 de agosto, en consecuencia, sin efecto la Resolución Administrativa de Devolución Previa 361770000028, y se proceda a la devolución de la totalidad de las solicitudes realizadas a través de las Declaraciones Únicas de Devolución Impositiva a las Exportaciones 7034377952, 7034383002 y 7034383034, correspondientes a los periodos octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2011.

Alternativamente si no se cumpliera lo referente a la prescripción solicitó:

2) Al haberse demostrado la vinculación entre el gasto y el ingreso, respecto a las observaciones fundamentadas, por lo que debe declararse probada la

demanda, por consiguiente, se deje sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1899/2018 de 28 de agosto, en consecuencia, sin efecto la Resolución Administrativa de Devolución Previa 361770000028, y se disponga se dicte una nueva resolución considerando todo el crédito fiscal ilegalmente no reconocido.

II. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Que, por providencia de fs. 55, se admitió la demanda contenciosa administrativa, presentada por la José Luis Awuabad Asbún en representación legal de LA GRANJA S.R.L, ordenando su traslado a la AGIT a efectos de que responda dentro del término de ley, para tal efecto se libró provisión citatoria.

Asimismo, se dispuso, que se libre provisión citatoria para la notificación de la Gerencial Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales en su calidad de tercer interesado.

Cumplidas las diligencias de citación la AGIT, respondió mediante memorial cursante de fs. 103 a 119

Respondiendo de manera negativa a la demanda refiere que, con relación a la prescripción denunciada, cabe hacer mención a que su resolución se baso en el principio de legalidad, habida cuenta que la prescripción debe computarse en ese momento, es decir la prescripción no se produjo al momento de suscitarse el hecho, sino al momento de que se reclama su prescripción, en razón a las modificaciones realizadas al Código Tributario Boliviano por las Leyes 291, 317, y 312, citando al efecto la SCP 0770/2012 y las SSCC 1077/01-R, 0011/02 y 1421/2004-R, que en cuanto al principio de legalidad inserto en el art. 6 del CTB, refieren la posibilidad de aplicar normas que regulan situaciones fácticas no concluidas, siendo este el caso, ya que se aplicó las modificaciones legales de la Ley 291, 317 y 812 a una situación aun no concluida, habiéndose aplicado de manera correcta tanto el aludido principio como la jurisprudencia citada al efecto.

Sobre la carencia de argumentos refiere que lo expresado en la demanda contenciosa administrativa interpuesta es el reflejo de lo ya expresado en dicha instancia, por lo que se encuentra dentro de una causal para no ingresar al análisis de fondo de la causa, citando al efecto, las Sentencias 238/2013 y 252/2017, emitidas por la sala plena de este Tribunal.

Acerca del incumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 327 del CPCabrog, puesto que no señala de qué manera le afecta o le causa agravio la Resolución Jerárquica ahora impugnada, por lo que este Tribunal no puede suplir dicho yerro.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Con respecto de que, el demandante copio su recurso administrativo, indica que la transcripción de su recurso jerárquico y lo resuelto, no las convierte en agravios de impugnación o control de legalidad, así lo establece la Sentencia 283/2013 emitida por la Sala plena de este Tribunal.

Acerca de la fundamentación y motivación de la Resolución impugnada, señala que esta no consiste en exponer amplios considerandos, tal como refiere la SCP 0532/2014, entre otras; en el ámbito tributario, el demandante debe enterarse que las decisiones adoptadas por el Tribunal Supremo de Justicia, obedecen a un ámbito estrictamente jurisdiccional ordinario, lo que implica que las determinaciones asumidas rigen para las partes intervinientes en cada caso, tal como ocurre en el ámbito administrativo; en consecuencia la cita de sentencias efectuada por el demandante, no son vinculantes al presente caso. En consecuencia, la Resolución impugnada contiene la debida fundamentación y motivación.

Ahora bien, sobre la depuración del crédito fiscal que respalda la devolución impositiva, se tiene que, los requisitos de validez del crédito fiscal que confirman la línea doctrinal de la AGIT, se encuentran plasmadas en las líneas jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los Autos Supremos 477/2012, 75/2013, 136/2013, 165/2013 y Sentencia 55/2014 entre otras, en ese contexto de la revisión de antecedentes, advirtió que, con relación a la factura 1 por Bs 349 370.- de 6 de agosto de 2011 conforme la información elevada por el contribuyente, se advierte que solo los cheques 635 y 650 (fs. 551 y 557 de antecedentes administrativos, c. III) se encuentran emitidos a Hermes Suarez Velarde; así también se observa que los cheques 676, 683, 700, 703 y 87307 (fs. 579, 592, 616, 624 y 637 de antecedentes administrativos c. VII) fueron emitidos al Banco Mercantil Santa Cruz direccionados a la cuenta de Hermes Suarez Velarde; sin embargo se evidencia que, dichos cheques no solo están relacionados a la Factura 1 del proveedor Hermes Suarez Velarde, sino también a las Facturas 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, emitidas por el mismo proveedor como se extrae del cuadro "Rio Blanco - Hermes Suarez" presentado por LA GRAN JA S.R.L.; en ese sentido resulta imposible verificar cuales cheques fueron direccionados al pago de la Factura 1 observada; no evidenciados explicación alguna por parte del demandante con relación a que cheques correspondían al pago de la Factura observada.

Respecto a la Factura 10 por Bs 397 513.04 de octubre de 2011, corresponde señalar que, conforme la información brindada por el Contribuyente se advierte que solo el cheque 766 (fs. 832 de antecedentes administrativos c. V) se encuentra emitido a favor de Hermes Suarez Velarde; así también, se observa que el Cheque 768 (fs. 842 de antecedentes administrativos c. V) fueron emitidos al Banco Mercantil Santa Cruz direccionado a la cuenta de Hermes Suarez; siendo que dichos Cheques suman un importe de USD 15 917.55 equivalente a "...Bs11.786,19..." (sic), importe que no respalda la totalidad de la factura observada; así también, de la información remitida por el contribuyente según el registro auxiliar compras mayores a Bs 50 000.- (fs. 1303-1314 de antecedentes administrativos), para la Factura 10, no existe registro que respalde el pago con medios fehacientes.

Sobre la Factura 11 de 15 de noviembre de 2011 por Bs 400 105.88 de acuerdo a la información proporcionada por el contribuyente, se tiene que solo el Cheque 775 (fs. 857 de antecedentes administrativos c. V) fue emitida al Banco Mercantil Santa Cruz y direccionada a la cuenta de Hermes Suarez por un importe de USD 9 870.- equivalente a Bs 68 695.20, importe inferior al consignado en la Factura sujeta a análisis; así también, de la información remitida por el contribuyente a través del módulo de bancarización se advierte que de acuerdo a la información según el registro auxiliar de compras mayores a Bs 50 000.- (fs. 1305 de antecedentes administrativos c. VII) se evidencia registros que señalan el pago de dicha Factura con los Cheques 761 y 87324; empero, este último fue emitido en favor de Jose Luis Awuabad; por lo que confrontada la información de respaldo para la Factura 11, se evidencia que los importes pagados no cubren el total de la Factura observada.

En ese sentido, siendo que el contribuyente no aportó mayores elementos que permitan a la instancia jerárquica evidenciar el pago total de las Facturas 1, 10 y 11 observadas por la administración tributaria, únicamente se limitó a mencionar que los gastos pagados a un tercero por instrucción del proveedor se encuentran vinculadas al ingreso, sin explicar ni justificar las razones por las cuales efectuó dicho tratamiento.

Añadiendo que según en antecedentes administrativos solo cursan notas a través de las cuales el proveedor Hermes Suarez Velarde solicitó el pago por cuenta suya a sus proveedores, sin embargo no se advierte que el sujeto pasivo haya adjuntado una conciliación con su proveedor a efectos de respaldar cuales



insumos pagados por cuenta del mismo respaldan el pago de la factura observada, en tal entendido, al no existir mayor documentación que respalde el pago total de las facturas observadas al proveedor emitida por una entidad del sistema financiero, de acuerdo al art. 37 del DS 27310, modificado por el DS 0772, corresponde mantener las observaciones efectuadas.

II.1.- PETITORIO

Concluyó el memorial solicitando que, en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por José Luis Awuabad Asbúr en representación legal de LA GRANJA S.R.L., manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 1899/2018 de 28 de agosto, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III. DE LA CONTESTACION DE LA TERCERA INTERESADA

LA Gerencia Distrital Santa Cruz I del Servicio de Impuestos Nacionales, por medio de escrito cursante de fs. 86 a 93 vta., respondió negativamente la demanda, bajo los siguientes fundamentos:

Sobre la prescripción acusada por el demandante, la Ley 812 dispone un término de prescripción de 8 años, siendo este plazo de aplicación retroactiva a los hechos generadores acaecidos en la gestión 2012; al no ser fuente de derecho las Sentencias 39/2016 y 153/2017 emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia.

Por otra parte, el art. 123 de la CPE, señala que la Ley dispone solo para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, por lo que, el lapso de prescripción que se debe aplicar a los tributos acaecidos en la Gestión 2012 para atrás es el previsto en el Código Tributario Boliviano antes de su modificación, es decir, 4 años.

Sobre la facultad de verificar, si bien los arts. 59.I inc. 1) y 60.I del CTB, indica que dicha facultad prescribe a los 4 años, estas sufrieron modificaciones mediante las Leyes 291, 317 y 812, siendo esta última la que por medio de su art. 2.II, indica que la acción de la administración tributaria de verificar prescribirá a los 8 años; en consecuencia, la verificación al impuesto IVA de los periodos octubre, noviembre y diciembre de 2011, a través de las ordenes de verificación 0012OVE01755 de 15 de agosto de 2016, 0012OVE01769 y 0012OVE01770 ambas de 18 de julio de 2016, de acuerdo al art. 59.I del CTB, la prescripción el

término de prescripción inició el 1 de enero de 2012 y concluiría el 31 de diciembre 2019.

Cita el Auto Supremo 401/2013 de 19 de septiembre, indicando que esta resolución en referencia al art. 62.I del CTB, señaló "***si bien esta normativa hace referencia simplemente a la suspensión de la prescripción con la orden de fiscalización, sin embargo, ello no imposibilita que esta suspensión tan bien sea aplicada al procedimiento utilizado en la orden de verificación, en revisión del art. 8 III del CTB...***" (sic); por lo que, la prescripción aducida no existe, ni vulneración a ningún principio constitucional.

Sobre la irretroactividad de la norma, indico que la "Sentencia 128/2013 de 13 de abril" indicó que de acuerdo al principio Tempus Regis Actum, es decir que la norma aplicable en materia tributaria es la norma vigente a momento de producirse el hecho generador, según la jurisprudencia contenida en la SC 1035/2006 de 23 de octubre, que en caso específico habiéndose notificado con la Resolución Administrativa de Devolución Previa 361770000028 de 29 de diciembre de 2017, el 26 de enero de 2018, estando en plena vigencia las Leyes 291, 317 y 812, dicho acto se encontraba dentro de plazo.

Sobre la validez de las facturas y apropiación del crédito fiscal, existen dos aspectos, el formal y el material, siendo el primero regulado por el art. 41.I de la Normativa de Directorio 10.0016.07, consignados en dicho articulado las condiciones para la validez del crédito fiscal, que, ante la ausencia de uno de ellos, la Administración Tributaria, descarta su procedencia; y, sobre el segundo, de conformidad a los arts. 4 inc. a); y, 12 de la Ley 843, el contribuyente durante la transferencia del bien o servicio debería respaldar la transacción efectivamente realizada en ese momento mediante la respectiva nota fiscal y documentación contable, financiera y administrativa, su omisión impide el ejercicio que ahora pretende el demandante.

En suma, al no haberse demostrado la efectiva realización de la transacción de las operaciones a través de documentos contables, financieros, administrativos entre otros, impide la verificación de facturas observadas y consiguiente apropiación del crédito fiscal.

III.1. PETITORIO

Finalizó, solicitando a este Tribunal declare: i) Improbada la prescripción solicitada; y, ii) Improbada la demanda contenciosa administrativa, manteniendo



firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1899/2016 de 18 de agosto.

IV. RÉPLICA y DÚPLICA

Continuando con el trámite del proceso, José Luis Abuawad Asbún en representación legal de LA GRANJA ejerció su derecho a la réplica (fs. 153 a 155 vta.), asimismo cursa la dúplica presentada por la AGIT de fs. 160 a 161 vta.; y, habiéndose cumplido la notificación a la Gerencia Distrital Santa Cruz I del Servicio de Impuestos Nacionales en su calidad de tercera interesada, y respondido está a la demanda por medio del memorial corriente de fs. 103 a 119; estando cumplidas las formalidades de Ley, a fs. 170 se dispuso autos para sentencia.

V.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

En el desarrollo, del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia lo siguiente:

V.1.- El 19 y 22 de agosto de 2016, la Administración Tributaria notificó personalmente a José Luis Abuawad Asbún, representante legal de LA GRANJA S.R.L. con las Órdenes de Verificación – CEDEIM 0012OVE01760 y 0012OVE01770 en la modalidad Verificación Previa CEDEIM, con alcance a la verificación de las formalidades del Gravamen Arancelario (GA) relacionados a los periodos fiscales octubre, noviembre y diciembre de 2011; asimismo, notificó los Requerimientos 00127340 Y 00127341, así como las Notas CITE: SIN/GDSCZ-I/DF/VE/NOT/6108/2016 y SIN/GDSCZ-I/DF/VE/NOT/5753/2016, en los que requirió documentación para el inicio de las citadas ordenes de verificación (fs. 4-6 y 12-17 de antecedentes administrativos c. I).

V.2.- El 26, 29, 30 de agosto de 2016 y 28 de marzo de 2017, la Administración Tributaria emitió las Actas de Recepción de Documentos en la que hizo constar la entrega de documentación por parte de LA GRANJA S.R.L. (fs. 18-17 de antecedentes administrativos c. I).

V.3.- El 24 de abril de 2017, la Administración Tributaria mediante Nota con CITE: SIN/GDSCZ I/DF/NOT/01129/2017 requirió la presentación de documentación adicional, añadió que, en caso de no contar con alguno de los documentos solicitados, deberá manifestar las causas de dicha inexistencia; solicitud que fue respondida por LA GRANJA S.R.L. con Nota sin numero de 2 de mayo de 2017, a la que adjuntó los documentos solicitados y efectuó

explicación sobre la misma (fs. 28-29 y 31-33 de antecedentes administrativos c. l).

V.4.- El 26 de enero de 2018, la Administración Tributaria notificó personalmente a José Luis Awuabad Asbún, representante legal de LA GRANJA S.R.L. con la Resolución Administrativa de Devolución Previa 361770000028 de 29 de diciembre de 2017, la cual resolvió autorizar la emisión de Certificados de Devolución Impositiva (CEDEIM) por Bs. 10 563.- por devolución correspondiente al IVA y Bs. 3 049.- por concepto de GA, de los periodos fiscales octubre, noviembre y diciembre de 2011. Asimismo, estableció el importe no sujeto a devolución en el IVA de Bs. 349 766.-, observando al existir notas fiscales no válidas para el crédito fiscal y la existencia de crédito fiscal no respaldado con notas fiscales (fs. 3254-3294 de antecedentes administrativos c. XVII).

V.5.- El 15 de febrero de 2018, José Luis Awuabad Asbún, en representación legal de LA GRANJA S.R.L. interpuso recurso de alzada en contra de la Resolución Administrativa de Devolución Previa 361770000028 de 29 de diciembre de 2017, siendo esta observada por el Auto de Observación de 20 de febrero de 2018, notificadas al prenombrado el 21 de febrero de 2018, habiéndose cumplido la observación por memorial de 28 de febrero de 2018, el recurso fue admitido por el Auto de Admisión de 2 de marzo de 2018, notificado al contribuyente el 7 de marzo de 2018 (fs. 56 a 81 de los antecedentes de la AGIT)

V.6.- El 30 de mayo de 2018, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Santa Cruz, notificó al sujeto pasivo con la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0438/2018 de 25 de mayo, por medio de la cual resolvió revocar parcialmente la Resolución Administrativa de Devolución Previa 361770000028, dejando sin efecto el importe observado por concepto del IVA de Bs. 124 692 y se confirma el monto de Bs. 225 073.- no respaldado íntegramente con medios de pago; declarando como monto sujeto a devolución el importe de Bs. 10 563.- establecida en la resolución determinativa impugnada, más Bs. 124 692.-, haciendo un total de Bs. 135 255.- y el monto de Bs. 3 049.- por concepto de GA (fs. 133 a 154 vta. de los antecedentes de la AGIT).

V.7. El 6 de septiembre de 2018, la AGIT notificó por cedula al representante legal de LA GRANJA S.R.L. con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1899/2018 de 28 de agosto, mediante la cual resolvió revocar parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA



0438/2018, determinando, mantener firme y subsistente la Resolución Administrativa de Devolución Previa 361770000028 (fs. 260 a 280; y 285 de los antecedentes de la AGIT).

VI. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente caso, tiene relación a las supuestas vulneraciones que se hubieren producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada, de acuerdo a los siguientes supuestos:

1) Si es evidente que las acciones de la Administración Tributaria prescribieron para él, controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, correspondientes a los periodos octubre, noviembre y diciembre de 2011.

2) Si es evidente que la AGIT, ilegalmente no reconoció todo el crédito fiscal declarado por los periodos octubre, noviembre y diciembre de 2011.

VII. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

En consecuencia, para resolver el problema jurídico traído por medio de la presente demanda contenciosa administrativa, esta Sala especializada de este alto Tribunal considera realizar las siguientes puntualizaciones:

La competencia de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de este tipo de controversias, está reconocida por el art. 2 de la Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativos -Ley 620 de 29 de diciembre de 2014- en concordancia con el art. 778 del CPCabrg, y la Disposición Final Tercera del Código Procesal Civil (CPC) -Ley 439 de 19 de noviembre de 2013-.

En ese sentido, es importante resaltar que la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, es de un juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, correspondiendo realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En ese contexto es necesario referir que, el procedimiento contencioso administrativo, se constituye en una garantía formal que ampara al sujeto

administrado, redimiéndolo de la discrecionalidad y arbitrariedad en el ejercicio del Poder público de quienes lo detentan, a través del derecho de impugnación contra aquellos actos de la administración pública que le resultaren gravosos, con el fin de lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados, buscándose ese fin precisamente con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del CPCabrg, establece que "El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado".

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

Sobre la prescripción

Este tribunal advierte del reclamo efectuado por el demandante que, a partir de la solicitud de devolución impositiva bajo la modalidad de verificación previa por los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2011, respaldadas por las Declaraciones Únicas de Devolución Impositiva 7034377952, 7034383002 y 7034383034, por la suma de Bs. 363 378.-; habiendo la administración tributaria notificado personalmente al contribuyente el **19 y 22 de agosto de 2016** con las ordenes de verificación CEDEIM 0012OVE01755, 0012OVE01769 y 0012OVE01770 en su modalidad previa; posteriormente a ello, la administración tributaria emitió la Resolución Administrativa de Devolución Previa 3617700000028 de 29 de diciembre de 2017, determinando la devolución



mediante certificados CEDEIM por Bs. 10 563.- correspondiente a la devolución por concepto de IVA y Bs. 3 049 por concepto de GA; ahora bien, el demandante señala que al haberse realizado recién el control el año 2016, la potestad de verificación, fiscalización, control, etc. de la administración tributaria se encontraba prescrita; no habiéndose aplicado de manera correcta los plazos establecidos en el Código Tributario Boliviano vigente a momento de la realización de los hechos generadores, dado que datan de los meses octubre, noviembre y diciembre de 2011, es decir, su plazo de prescripción comenzó a computarse desde el 1 de enero de 2012, y siendo que las modificaciones realizadas al Código Tributario Boliviano aplicadas no se encontraban vigentes, estas prescribieron el **31 de diciembre de 2015**.

Sobre el particular cabe referir que el instituto de la prescripción opera por la negligencia en el ejercicio de la potestad de la administración tributaria por el transcurso del tiempo, y encuentra su sustento normativo en el art. 59 del CTB; ahora bien, a efectos de determinar si lo aseverado por el recurrente encuentra sustento normativo, debemos precisar que el referido artículo sufrió modificaciones en su contenido por medio de las Leyes 291 de 22 de septiembre de 2012 y 812 de 30 de junio de 2016, la primera en lo que nos importa refiere: "...Las acciones de la administración Tributaria prescribirán a los (4) años en la gestión 2012..." y la segunda indica: "Se modifican los párrafos I y II del Artículo 59 de la Ley 2492 (...) Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los (8) años..."; es decir, estas dos Leyes, refieren cambios trascendentales en la potestad de la Administración Tributaria; sin embargo, en este aspecto es importante prestarle atención a lo referido por el demandante cuando señala que la norma tributaria que debe aplicársele es la que estaba vigente a momento del origen del hecho generador, es decir, las normas sancionadas con posterioridad no le pueden afectar; sobre dicho aspecto, resulta necesario precisar al principio de rango constitucional como es el principio de irretroactividad de la norma, instituido en el art. 123 de Constitución Política del Estado (CPE), que señala: "La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución", y

que a su vez encuentra su sustento en materia tributaria en el art. 150 del CTB que prescribe: "Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable"; para mas ahondamiento se debe precisar que, en cuanto al principio de irretroactividad de la Ley, dicho principio se fundamenta en la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica conforme las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0770/2012 de 13 de agosto y 2243/2012 de 8 de noviembre, porque el art. 123 de la CPE, establece que la Ley sólo dispone para lo venidero, en expresa alusión a la irretroactividad de la Ley, principio de la aplicación de la norma más favorable, principios constitucionales que operan en resguardo de los principios de legalidad, seguridad jurídica y supremacía constitucional, que tutelan el debido proceso, e impiden la retroactividad de la ley, que se encuentra prohibida por la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano y por la Declaración de Derechos Humanos, en coincidencia con el art. 150 del CTB; es decir, ineffectiblemente se tiene que los periodos reclamados corresponden a octubre, noviembre y diciembre de 2011, estando este aspecto reconocido tanto por el demandante como por la AGIT; en consecuencia, en virtud al referido principio que debe entenderse como garantía a favor del administrado y no así un perjuicio para el mismo, se tiene que la Norma Tributaria a aplicársele es la siguiente: "artículo 59° describe: (Prescripción). I. **Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.** II El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años" (las negrillas son añadidas), en consecuencia, se advierte que, para los periodos comprendidos en los meses octubre y noviembre de 2011, el cómputo del plazo de prescripción se produjo el 1 de enero de 2012, teniendo como fecha límite de la posibilidad de control por parte de la Administración Tributaria el 31 de diciembre de 2015; y habiendo la Administración Tributaria notificado al sujeto pasivo con las ordenes de verificación CEDEIM



0012OVE01755, 0012OVE01769 y 0012OVE01770, recién el 19 y 22 de agosto de 2016, las acciones de la Administración Tributaria se encontraban prescritas, según el razonamiento establecido líneas arriba, por lo que corresponde declarar probada la demanda interpuesta con relación a este aspecto.

Ahora bien, con relación al periodo diciembre de 2011, se advierte que este debe ser declarado recién en la gestión siguiente (2012), por ser el último mes de la gestión anterior, en consecuencia, su periodo de computo de prescripción comenzó a correr a partir del 1 de enero de 2013, debido a que, se advierte que para dicho periodo al haber sido notificado personalmente el sujeto pasivo el **19 y 22 de agosto de 2016**, siendo que la potestad de las acciones de la Administración Tributaria prescribían el **31 de diciembre de 2016**, la puesta en conocimiento referida se encontraba dentro de plazo; no obstante, se debe precisar lo que señalan los arts. 60 y 61 del CTB, "**Artículo 61° (Interrupción)**". La prescripción se interrumpe por: **a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.**

b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero

responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

Artículo 62° (Suspensión). El curso de la prescripción se suspende con:

I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada al contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.

II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo", es decir a efectos de tomar una decisión conforme a derecho y en el marco de lo señalado ut supra, corresponde mencionar que al haber sido notificado el sujeto pasivo con la orden de verificación el 19 y 22 de agosto de 2016 de conformidad al art. 62.I del CTB, el plazo de prescripción del periodo diciembre de 2011 establecido para el 31 de diciembre de 2016 quedó suspendido en seis meses, es decir hasta el 30 de junio de 2017 tal cual refiere el demandante, no existiendo al momento otro acto en obrados que hubiese suspendido o interrumpido el plazo para que la

Administración Tributaria pudiese accionar, debiéndose prestarle principal atención a que la Administración Tributaria recién el 26 de enero de 2018 tal cual se refleja a fs. 14 del cuerpo 1 de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por parte de la AGIT, notificó al demandante con la Resolución Administrativa de Devolución Previa 36177000028 de 29 de diciembre de 2017, siendo este el único acto que hubiese podido interrumpir el plazo de prescripción aplicable a este caso, consiguientemente, el agravio reclamado por parte del demandante contiene materia justiciable.

En la especie, habiéndose deducido que el plazo de prescripción en la norma vigente a momento de la génesis del hecho generador del tributo es el Código Tributario Boliviano sin modificaciones, la facultad de accionar de la Administración Tributaria había prescrito, incluso para el periodo diciembre de 2011, pese al cómputo de los seis meses de suspensión, conforme se demostró líneas arriba. Consiguientemente al haberse resuelto el problema jurídico planteado en el caso concreto, no amerita mayor pronunciamiento, dado que los demás argumentos expuestos en la presente demanda carecen de trascendencia.

POR TANTO: La Sala Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el numeral 2 del artículo 2, en relación con los artículos 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 38 a 50 vta., interpuesta por José Luis Abuawad Asbúm, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), en consecuencia se deja sin efecto la Resolución AGIT-RJ 1399/2018 de 28 de agosto; y en su mérito, sin efecto la Resolución ARIT-SCZ/RA 0438/2018 de 25 de mayo, así como la Resolución Administrativa de Devolución Previa N° 36177000028 de 29 de diciembre, declarando prescrita la acción de la Administración Tributaria, para la depuración de las facturas motivo de la solicitud de devolución impositiva solicitada, correspondiendo en consecuencia, que la Administración Tributaria proceda con la emisión de Certificados de Devolución Impositiva (CEDEIM), por Exportaciones, correspondientes al Impuesto al Valor Agregado (IVA) y Gravamen Arancelario



Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

(GA) del total solicitado, a favor del contribuyente LA GRANJA S.R.L. representada por José Luis Abuawad Asbún.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitido: a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con las formalidades de rigor.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma]
 Mgdo. Ricardo Torres Echalar
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
 Dr. Carlos Alberto Egüez Rñez
 MAGISTRADO
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

[Firma]
 Dr. Cesar Camargo Alfaro
 SECRETARIO DE SALA
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 ORGANISMO JUDICIAL DE BOLIVIA
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Causa N° 344/2020 Fecha: 1/12/2020

Libro Tomas de Razón N° I

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 308/2018

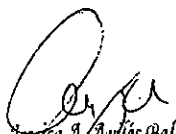
En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas 11:20 minutos del día VIERNES 11 de DICIEMBRE del año 2020.
Notifique a:


AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA - AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con SENTENCIA N° 344/2020, de fecha 01 de diciembre de 2020, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


Abog. Jessica A. Ayllón Baldovinos
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Carla J. Berrios Barrios.
C.I. 10387359 Ch.